

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 19.750 · 1972

SANIDAD ANIMAL

Boletín Oficial, 3 de agosto de 1972 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Sanidad Animal

Ley 19.750

LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

BUENOS AIRES, 27 de julio de 1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Autorízase al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, a fijar zonas dentro del territorio de la Nación Argentina, para la aplicación de las medidas sanitarias de estudio, experimentación, control y erradicación de la fiebre aftosa que estime procedente realizar en coordinación con la Comisión Mixta creada por Resolución número 1.374 del 28 de octubre de 1970.- Las medidas sanitarias aludidas tendrán carácter excepcional pudiendo declararse suspendidas durante su aplicación las normas legales y reglamentarias actualmente vigentes en la lucha contra la fiebre aftosa.

ARTÍCULO 2°. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA podrá ordenar en las zonas que determine, la vacunación antiaftosa de las especies animales, el control de los movimientos de ganado y de los establecimientos y lugares de concentración de animales y la aplicación de las medidas de vigilancia epizootiológica que considere conducentes a los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. Los propietarios o tenedores a cualquier título de ganado bovino, ovino, porcino o equino en las zonas determinadas por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA de acuerdo con el artículo 1, están obligados a suministrar las informaciones que se les requieran respecto a los animales a su cargo y a prestar cooperación con todos los medios a su alcance para hacer efectivos los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. El Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) tendrá la dirección y ejecución de las medidas sanitarias que se dispongan para las zonas a que hace referencia el artículo 1. con la colaboración de la Comisión Mixta para la Lucha contra la Fiebre Aftosa en la planificación y evaluación de las campañas sanitarias.

Para la realización del plan piloto ya elaborado por la mencionada Comisión Mixta, ésta participará en su planificación y evaluación, así como en el desenvolvimiento de toda su campaña.

ARTÍCULO 5°. Los gastos requeridos para el cumplimiento de la presente Ley serán atendidos con los créditos vigentes o a otorgarse en el presupuesto general de la Administración Nacional para la Jurisdicción 31.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y ARCHIVESE.

LANUSSE - Lanusse



VEREDICTA LEYES

Sanidad Animal. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).